----Trelew, de Julio de 2018. ----------

--**Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 10/vta. de este legajo; y ----------

---**CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que la Dra. M. E. E. E., invocando la gestión judicial en los términos del art. 49 CPCC en nombre de la Dra. M. G. M., apoderada de la parte actora, interpone recurso de queja contra la resolución que obra agregada a fs. 7 de este legajo, por la cual le denegaran el recurso de apelación contra la providencia de fs. 5.----------

----II.- Que el recurso de queja debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608; GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97; Alvarado Velloso y Palacio, “Código Procesal Civil y Comercial”, de Tomo Sexto, pág. 469). No obstante ello, a fs. 1 y 2 se mencionan actuaciones anteriores que hacen a la cuestión a resolver y que no fueron acompañadas en esta instancia, lo que inhabilita dar cualquier tratamiento al embate, en tanto no se cumple con la materialidad exigida por el art. 284 C.P.C.C.----------

----En segundo lugar, tampoco la queja ha invocado los fundamentos por los cuales correspondería hacer lugar al remedio pretendido, en tanto, éste se debe dirigir a cuestionar una resolución judicial por medio de la cual se denegó un recurso de apelación previamente interpuesto, por lo que debe pretender forzar su concesión a fines de poder, posteriormente, lograr el embate sobre la resolución que originó la apelación (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 733). Debe, entonces, contener el fundamento de su disenso con el Juez a través de la crítica razonada al error atribuido al negar la impugnación, resultando necesario que el recurrente exprese concretamente los argumentos que sustentan la ilegitimidad de la denegatoria del *judex* y las razones por las cuales considera que tiene derecho a apelar, con el objeto de demostrar que la apelación ha sido mal denegada (esta Sala, SIC. N° 29/2001). Por el contrario, la quejosa no atacó los fundamentos dados por la Jueza de grado a fs. 7 de este legajo, haciendo una mera y escueta descripción de lo resuelto.----------

----Finalmente, tampoco puede obviarse que la letrada pretende, en definitiva, cuestionar —a través de su impugnación de la providencia de fs. 5— las resoluciones de fs. 1 y 2, en tanto la primera es una consecuencia directa de las segundas, las cuales no fueron recurridas en su oportunidad. Y esta Sala tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario

importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.). ----------

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 10/vta. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA